

15 | MAYO | 2026

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA
JURÍDICA, A.C.

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



01

AMPARO



02

AISLADA



COMPETENCIA POR TERRITORIO

La **competencia** por razón de territorio para conocer del amparo directo contra el primer laudo dictado por una Junta Especial sustituida con motivo de un acuerdo administrativo que modifica su competencia y la amplía a otra con residencia en un distrito judicial distinto, corresponde al **Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta.**

Registro digital: 2032120	Duodécima Época	Materia(s): Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/7 L (12a.)	Instancia: Plenos Regionales	Tipo: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Publicación: Viernes 15 de mayo de 2026 10:20 horas	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL PRIMER LAUDO DICTADO POR UNA JUNTA LABORAL QUE CON MOTIVO DE UN ACUERDO ADMINISTRATIVO FUE SUSTITUIDA Y SU COMPETENCIA FUE MODIFICADA Y ASIGNADA A OTRA UBICADA EN DISTINTO CIRCUITO JUDICIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer de diversos juicios de amparo directo en los que se reclamaron los primeros laudos dictados por Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que fueron sustituidas con motivo de un acuerdo administrativo que modifica y amplía la competencia a otra ubicada en un diverso distrito judicial.

Criterio jurídico: La competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo contra el primer laudo dictado por una Junta Especial sustituida con motivo de un acuerdo administrativo que modifica su competencia y la amplía a otra con residencia en un distrito judicial distinto, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta.

Justificación: En la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), este Pleno Regional determinó que cuando en un amparo directo se reclama un laudo dictado por una Junta laboral que se suprimió y cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el órgano colegiado competente es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta, pues al asumir esta última el conocimiento del asunto será a quien le corresponda ejecutar la sentencia, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 25/98 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho criterio jurídico contendió en las contradicciones de criterios 249/2024 y 283/2024, resueltas por la referida Segunda Sala: la primera se declaró sin materia, sobre la base de que el problema jurídico planteado había sido resuelto por la segunda, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2025 (11a.), en la que se establece que la competencia para conocer de un amparo directo en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto con motivo de un acuerdo que modifica su competencia, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del primer juicio que concedió el amparo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encuentra en diverso circuito.

En la enunciada contradicción de criterios se estudiaron asuntos en los que se determinó la competencia para conocer de un amparo directo contra un segundo laudo dictado en cumplimiento de un diverso medio de control constitucional, por lo que, para resolver sobre dicho presupuesto procesal se privilegió el conocimiento previo a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Se concluye que la Segunda Sala analizó un supuesto fáctico distinto al que es materia de estudio, pues en este caso, el acto reclamado corresponde a un primer laudo, es decir, no existe conocimiento previo por parte de algún órgano jurisdiccional.

Por tal razón y de una nueva reflexión respecto del fondo tratado en la diversa contradicción de criterios 249/2024, este Pleno Regional determina que no resultan aplicables, ni por analogía, las razones y consideraciones sobre las que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 10/2025 (11a.). En consecuencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional en la tesis PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) continúa vigente y resulta aplicable.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL

El **paro de labores** y la consecuente suspensión de plazos procesales decretada por órganos del Poder Judicial de la Federación **no prorroga el término de la prescripción de las acciones laborales** previsto en los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo.

Registro digital: 2032133	Duodécima Época	Materia(s): Laboral
Tesis: XXX.4o.5 L (12a.)	Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tipo: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Publicación: Viernes 15 de mayo de 2026 10:20 horas	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL. LA SUSPENSIÓN DE LABORES Y DE PLAZOS DECRETADA POR ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO PRORROGA EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 516 Y 522 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral en el que se reclamó el pago de prestaciones derivadas de la relación de trabajo, el tribunal declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por la demandada, al considerar que la acción respectiva se ejerció fuera del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. La persona trabajadora promovió amparo directo argumentando que dicho término debía considerarse prorrogado con motivo del paro de labores y la consecuente suspensión de plazos procesales decretada por órganos del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: El paro de labores y la consecuente suspensión de plazos procesales decretada por órganos del Poder Judicial de la Federación no prorroga el término de la prescripción de las acciones laborales previsto en los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La prescripción es un derecho sustantivo que opera fuera del procedimiento y se computa incluyendo días inhábiles. Al respecto, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, el término genérico para que prescriban las acciones en materia laboral es de un año contado a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. En complemento, el artículo 522 de dicha norma dispone que si el último día del plazo es inhábil, la prescripción se tiene por completa el primer día hábil siguiente. El paro de labores y la consecuente suspensión de plazos decretada por órganos jurisdiccionales mediante determinaciones administrativas tienen efectos exclusivamente procesales, por lo que no pueden modificar ni ampliar el plazo legal de prescripción de las acciones laborales, ni autorizar la reposición de días no transcurridos durante dicho periodo. Por tanto, si la conclusión del plazo prescriptivo acontece durante la suspensión de labores, debe tenerse por completa la prescripción el primer día hábil en que se reanuden los trabajos.